



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de agosto de dos mil veinte

**Radicado: 110014189036-2020-00244-00**

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, dentro de las causales que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, se encuentra, allegar la prueba de la existencia y representación legal de la compañía demandada y de la sociedad que dice actuar como representante legal de la copropiedad demandante.

Al respecto, aunque la demandante, con el propósito de cumplir la carga impuesta, arrimó, junto con el escrito de subsanación, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que actúa como administradora de la copropiedad, no ocurrió lo mismo con el de la compañía convocada al juicio.

Obsérvese, además, que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001<sup>1</sup>, como norma especial aplicable, establece la obligación de aportar en los anexos a la demanda el certificado sobre existencia y representación legal de la

---

<sup>1</sup> “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda** el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica** demandante y **demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad**, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

persona jurídica deudora; carga que, itérese, no fue cumplida por la parte ejecutante.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo las exigencias impuestas por el legislador, aun cuando le fueron recalçadas por el despacho, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

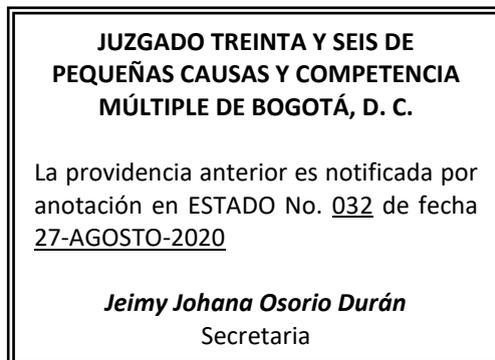
**Rechazar** la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ANA MARIA SOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32c0cde4f6a43ca340195a300335e7773fbf9b8b7ce8effb1f14526c520e**

**eae4**

Documento generado en 26/08/2020 03:33:11 p.m.